OFICIO CIRCULAR N° 428 FECHA: 31.12.2007

REF.: PRECISA ALCANCE DE ARTÍCULOS 22 Y 30 DE LA LEY № 18.490.

Para todas las entidades aseguradores del primer y segundo grupo.

Con motivo de la promulgación de la Ley 20.227, publicada el 15 de noviembre de 2007, esta Superintendencia ha estimado conveniente precisar el alcance de las normas contenidas en los artículos 22 y 30º de la ley Nº 18.490 sobre seguro obligatorio para vehículos motorizados.

En efecto, el inciso segundo del artículo 22 del referido cuerpo legal establece que a solicitud de la misma entidad aseguradora, de un liquidador de siniestros, de la víctima del accidente de tránsito o familiar o beneficiario contemplado en esta ley o de cualquier persona o institución beneficiaria del seguro, el Tribunal competente o el Ministerio Público, en su caso, otorgará un certificado en el cual se consignen los datos del accidente.

Por otra parte, en el número 1, del artículo 30, de la ley N°18.490, se establece que entre los documentos necesarios para cobrar las indemnizaciones se debe presentar un Certificado otorgado por Carabineros de Chile en el cual se consignen los datos del accidente de tránsito, de acuerdo al parte enviado al Tribunal competente.

Al respecto, esta Superintendecia precisa que la alusión al "Certificado otorgado por Carabineros de Chile" mencionada en el artículo 30, N°1, deberá entenderse como hecha al "Certificado otorgado por el Tribunal competente o el Ministerio Público" descrito en el artículo 22., lo cual rige a partir de la fecha de publicación de la Ley 20.227.

Finalmente, se instruye a esa compañía a reemplazar, en la leyenda de la parte inferior de los certificados a contratar por esa compañía, en la sección sobre información del seguro "COMO COBRAR EL SOAP", la oración "de Carabineros para el cobro del SOAP, que se entrega en la unidad donde quedó estampada la denuncia" por "otorgado por el Tribunal competente o el Ministerio Público para el cobro del SOAP". Esta disposición se aplicará para los certificados del Seguro Obligatorio de Accidentes Personales, cuya vigencia se inicie en el año 2008.

VIGENCIA: La presente aclaración rige a contar de esta fecha

SUPERINTENDENTE